

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SILVIA LISETTE CAAMAÑO BUSTOS CON
BOGADO INGENIEROS CONSULTORES S.P.A.
Y OTRO**

Rol:

975-2024

Fecha de sentencia:	03-07-2025
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA, SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	SILVIA LISETTE CAAMAÑO BUSTOS CON BOGADO INGENIEROS CONSULTORES S.P.A. Y OTRO: 03-07-2025 (-), Rol N° 975-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dqy1). Fecha de consulta: 04-07-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, tres de julio de dos mil veinticinco

VISTO:

En estos antecedentes rol ingreso Corte 975-2024, Cecilia Yvonne Silva Jiménez, abogada, en representación de la demandante, en autos RIT T-564-2024, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de diciembre de 2024, que rechazó la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos y garantías constitucionales presentada por doña Silvia Lisette Caamaño Bustos en contra de Bogado Ingenieros Consultores SpA, la que, además, condenó en costas a la actora.

Invoca para fundar el recurso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “cuando en la dictación de la sentencia se hubiesen infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”, causal que invoca en relación con el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile.

El recurso fue declarado admisible, incluido en tabla, efectuándose la audiencia, en la cual se escucharon los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a efectos de resolver lo planteado por el recurrente en su libelo de nulidad, preciso es consignar en forma previa que, como se ha resuelto reiteradamente, el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación de la sentencia definitiva de derecho estricto, que exige la enunciación precisa y exacta de la o las causales que se invocan, las que deben guardar la debida concordancia tanto con el vicio denunciado como con las peticiones concretas que se formulan al tribunal, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal.

SEGUNDO: Que, para fundar su recurso, la recurrente señala que el sentenciador desestimó la demanda por tutela laboral por no cumplirse el plazo legal de sesenta días para su presentación, conforme a lo previsto en el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo, por lo que fue rechazada por extemporánea, tal como se razona en el considerando décimo de la misma.

Agrega que el numerando II del pronunciamiento de la sentencia dispone: “Que, se condena en costas a la parte demandante, regulándose las personales en la suma de \$150.000.- en favor de cada uno de los demandados”. Sostiene que, al decidir de esta forma, el sentenciador impuso una verdadera sanción procesal, aun cuando el fundamento de la tutela fue precisamente denunciar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, específicamente la integridad física y psíquica de la actora, estando vigente la relación laboral.

Afirma que, desde un punto de vista teórico, la condena en costas ha sido concebida como una herramienta de castigo a una de las partes cuando el uso del derecho a litigar se convierte en abuso, pues se trataría de una verdadera sanción civil contra una aventura judicial sin ningún fundamento, cumpliendo en consecuencia una doble función: se trataría de un mecanismo sancionador o bien resarcitorio, que se aplica al litigante perdedor.

En lo concerniente al pronunciamiento sobre la condena en costas del fallo impugnado, hace presente que el artículo 445 del Código del Trabajo ordena al juez a pronunciarse “sobre el pago de las costas en toda resolución que ponga término a la causa”, como también indica que se debe tener en cuenta el artículo 459 N° 7 del mismo texto legal, el que establece los requisitos de la sentencia definitiva en el procedimiento de aplicación general, señalando que ésta debe contener “el pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida”.

Agrega que, en lo no previsto por las normas laborales ya señaladas, en materia de condena en costas, corresponde la “aplicación de normas supletorias”, por disponerlo así el artículo 432 del Código del Trabajo, especialmente en este caso el artículo 144 Código de Procedimiento Civil, donde se advierte – según la recurrente - una falta de uniformidad al momento de aplicar e interpretar la

expresión “motivos plausibles para litigar”. Agrega que, para ello, es menester recurrir a una metodología de interpretación, como medio de integración, que presuponga, metodológicamente, una interpretación lógica, congruente y armoniosa con las demás disposiciones legales, derechos de rango constitucional y las normas de carácter internacional reconocidas y ratificadas por Chile.

Afirma que respecto de la norma de derecho procesal común antes aludida, la práctica jurisprudencial incorpora un elemento moderador en cuanto a que, pese al vencimiento, incluso total, la parte puede ser liberada de la condena si ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que es necesario analizar la noción “motivos plausibles para litigar”, debiéndose entender que estos concurren cuando se está en presencia de circunstancias muy calificadas, es decir cuando el litigante vencido totalmente ha actuado movido por circunstancias de entidad e importancia.

Hace presente que el móvil de la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos y garantías constitucionales, interpuesta el día el día 03 de julio del año 2024, fue con el objeto de obtener protección respecto de una vulneración producida en el contexto del trabajo, lo que corresponde al ejercicio por parte de la actora de su derecho a comparecer ante los tribunales competentes a fin de efectuar sus reclamaciones mediante un juicio justo. Afirma que la demandante, sintiéndose vulnerada, mermada, maltratada y amenazada, compareció ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción para que este resolviera conforme a lo que en derecho correspondo, por lo que, a su juicio, hubo motivo plausible para litigar.

Pide que se acoja el recurso por la causal de nulidad que le da sustento, esto es, cuando en la dictación de la sentencia se hubiesen infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, en este caso la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, y que en definitiva se ordene la nulidad de la sentencia impugnada solo en cuanto al capítulo de las costas, pues la actora no debió ser condenada en costas pues tuvo motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que, de acuerdo al tenor literal de la parte petitoria del recurso de nulidad, la causal invocada es la establecida en la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que en

la dictación de la sentencia se ha infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, estimándose vulnerado en este caso el derecho fundamental consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que, sin embargo, de los antecedentes expuestos en el recurso no se evidencia la existencia de una infracción sustancial al derecho a la vida, o a la integridad física o psíquica de la actora con la decisión contenida en la sentencia impugnada de condenarla al pago de las costas de la causa, pues en el recurso no se describe de manera concreta o precisa la forma en que dicha decisión pudo generar la vulneración de los derechos fundamentales denunciada en el recurso.

Que, en efecto, se debe hacer presente que el fallo recurrido, en el párrafo final del motivo UNDÉCIMO, señala que la prueba incorporada en el juicio, “permite razonablemente concluir que la actora hizo uso de licencias médicas continuas desde el 12 de abril al menos hasta el 19 de septiembre de 2024, de manera que resultaría manifiestamente contrario al principio de no contradicción, estimar plausible que la actora acudió a la aludida reunión en su lugar de trabajo el 6 de mayo del presente año. Esta conclusión no ha sido desvirtuada por otros medios de prueba aportados por la actora. Esto es relevante ya que, el plazo de 60 días hábiles judiciales contemplado en el art. 486 inc. final del Código del Trabajo contado desde el 11 de abril de 2024 (último día anterior a sus licencias médicas) caducó el 24 de junio de 2024. En consecuencia, habiéndose presentado la demanda el 3 de julio de 2024, es procedente concluir que la demanda fue presentada fuera del plazo legal para su interposición.”

Luego, en coherencia con lo razonado previamente en el fundamente antes señalado, el sentenciador del grado, en la parte resolutive de la sentencia, decide:

“I.- Que, se acoge la excepción de caducidad opuesta por la demandada Bogado Ingenieros Consultores SpA en su contestación, declarándose que la acción de tutela laboral con relación laboral vigente deducida en su contra (y en contra del Fisco de Chile) por doña Silvia Lisette Caamaño Bustos, fue presentada fuera del plazo contemplado en el art. 486 inc. final del Código del Trabajo, y en consecuencia se rechaza en todas sus partes la demanda deducida.

II.- Que, se condena en costas a la parte demandante, regulándose las personales en la suma de \$150.000.- en favor de cada uno de los demandados.

Que, de lo expuesto, y tal como ya se expuso, estos sentenciadores concluyen que no se advierte la infracción a los derechos fundamentales denunciada en el recurso, pues la condena en costas a la parte demandante en los términos decididos en la sentencia, resulta de la correcta aplicación de las normas legales pertinentes, esto es, el artículo 459 en su número 7 del Código del Trabajo en el cual se dispone, que dentro del contenido de la sentencia definitiva deberá estar el pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida, y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone, en su inciso primero, que “La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas”, que es precisamente la hipótesis que se ha dado en la especie, al acogerse la excepción de extemporaneidad de la demanda.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, de la argumentos expuestos en el recurso, aparece que lo realmente reprochado por la parte recurrente es la errónea aplicación de la regla contenida en el mismo artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la que prescribe que el tribunal podrá eximir de la condena en costas al litigante totalmente vencido, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, pues – a juicio de la misma recurrente- en este caso existieron tales motivos plausibles para litigar.

Así, las cosas, si lo pretendido era objetar la falsa aplicación de la regla antes señalada, la causal que debía invocarse era la de infracción de ley contemplada en la segunda parte del artículo 477 del código laboral, de manera que la causal de infracción de derechos o garantías fundamentales en el presente caso no resulta procedente, teniendo presente para estos efectos que la condena en costas dispuesta por la sentencia impugnada por aplicación del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a una facultad del tribunal de la instancia que dice relación con una cuestión accesoria al juicio, la que no puede ser objeto de revisión por la vía de un recurso de nulidad.

Que, atentos a lo expuesto, en relación a la causal interpuesta, se desprende que la recurrente ha errado en sus pretensiones de nulidad, motivo por el cual, el recurso interpuesto será rechazado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto en estos antecedentes en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha siete de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

Rol 975-2024. Laboral.